

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0725-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Lilia Guillén Quiroz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de noviembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de noviembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y Población, y de Energía.

II.- SINOPSIS

Adecuar los usos horarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVIII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. -</p> <p><i>Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <p>I. Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por <i>horario estacional</i>;</p> <p>II. Estado de Sonora, sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y 105 grados por <i>horario estacional</i>;</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO QUE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo Único quedando como el artículo 1 y se adicionan los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto por el que se Establece el Horario Estacional que se Aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1.</p> <p>1. Se aplicará el horario comercial y bursátil a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario comercial y bursátil;</p> <p>II. Estado de Sonora, sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y 105 grados por horario comercial y bursátil;</p>

III. Estado de Baja California, sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por *horario estacional*;

IV. Estado de Quintana Roo, sujeto al meridiano 75 grados por ubicación y 75 grados por *horario estacional*;

V. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por *horario estacional*, y

VI. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el *horario estacional*.

En los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali en Baja California; Juárez y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila; Anáhuac en Nuevo León; y Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros en Tamaulipas, la aplicación de este *horario estacional* surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

En los municipios fronterizos que se encuentren ubicados en la franja fronteriza norte en el territorio comprendido entre la línea internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros, así como el Municipio de Ensenada, Baja California, hacia el interior del país, la aplicación de este *horario estacional* surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

III. Estado de Baja California, sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por **horario comercial y bursátil**

IV. Estado de Quintana Roo, sujeto al meridiano 75 grados por ubicación y 75 grados por **horario comercial y bursátil**;

V. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por **horario comercial y bursátil**, y

VI. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el **horario comercial y bursátil**.

En los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali, en Baja California; Juárez y Ojinaga, en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras, en Coahuila; Anáhuac, en Nuevo León; y Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros, en Tamaulipas, la aplicación del **horario comercial y bursátil** surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

En los municipios fronterizos que se encuentren ubicados en la franja fronteriza norte en el territorio comprendido entre la línea internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros, así como el municipio de Ensenada, Baja California, hacia el interior del país, la aplicación del **horario comercial y bursátil** surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

Artículo 2.

1. Para efectos de este Decreto se entenderá por Horario Bursátil y Comercial el tiempo durante el cual se desarrollan las actividades empresariales y/o comerciales de vender, comprar o intercambiar géneros o productos para obtener beneficios, y las correspondientes a la Bolsa de Valores Mexicana y sus operaciones de compra y venta de activos financieros.

Artículo 3.

El Horario Bursátil y Comercial surtirá sus efectos sobre las actividades de la Bolsa Mexicana de Valores, instituciones bancarias, centros aduanales, casas de cambio y/o comercios fronterizos.

Artículo 4.

Las instituciones y entes regidos por el Horario Bursátil y Comercial modificarán sus horarios de apertura y cierre en las fechas establecidas en el artículo 1 de este Decreto de modo que corresponda a los horarios asignados por zona en ese mismo artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

Artículo 5.

La Bolsa Mexicana de Valores tendrá la facultad de aplicar el protocolo de suspensión por movimientos extraordinarios para garantizar la operación de la jornada de la que se trate, tal como lo establece su Reglamento Interior y su Manual Operativo.

Las instituciones bancarias, casas de cambio y/o comercios fronterizos, podrán extender sus horarios de operación, siempre y cuando tenga como mínimos los establecidos por el Horario Bursátil y Comercial.

Artículo 6.

Con excepción de las instituciones en las que rige el Horario Bursátil y Comercial, todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se regirá en todo momento el horario resultante de su ubicación meridional.

TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor (3 [5] abril – 23 [25] oct) posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.